

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00231-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 14 de agosto de 2020 que negó el mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

Para dilucidar los aspectos planteados por el censor y lo atinente a los requisitos de la factura como título valor ha de hacerse referencia a las disposiciones legales que gobiernan este tipo de instrumentos, extractando lo pertinente de la Ley 1231 de 2008:

**Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin**

**embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura** (subrayado fuera de texto).

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Debemos remitirnos adicionalmente a lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, donde se señala los requisitos comunes de los títulos valores así: *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, y *ii)* La firma de quien lo crea.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá puntualizó en proveído de 12 de noviembre de 2008, que:

“...sólo los documentos que provengan del deudor o de su causante pueden servir de título ejecutivo contra él, siempre que, en adición, reúnan los demás requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C. Luego no se puede formular pretensión de pago forzoso contra un deudor, amparada en un documento emanado de tercero, toda vez que éste, en estricto, apenas constituiría versión de obligación ajena.

“Ahora bien, en tratándose de títulos-valores el asunto cobra particular importancia, pues según el artículo 625 del Código de Comercio, “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta” en él. Por tanto, salvo los casos excepcionales previstos en la ley, es indiscutible que en materia cartular sólo es obligado quien impone su signatura en el título.” (Exp.: 13200700281 01)

Entonces si una persona no ha impuesto su rúbrica en el título valor, como es del caso de las facturas aportadas para ejecución, no puede predicarse una obligación desde la perspectiva del ejercicio cambiario, lo que por contera lleva a la obligada conclusión que la esencia documental de un escrito es la firma en él impuesta, amén de que el numeral segundo del precepto 774 del Estatuto de Comercio no se encuentra reunido, teniendo en cuenta que las mismas no contienen la fecha de recibo de la factura, razón por la cual no tienen el carácter de título valor.

Sumado a lo anterior, no se puede establecer que lo enviado a través del correo certificado sean los mismos instrumentos que se pretenden ejecutar, máxime cuando la copia de la guía y en los sellos impuestos no figura firma autógrafa del representante legal de la sociedad ejecutada o del autorizado para recibirla.

Ahora, tampoco es válido tener el sello de la empresa postal como reemplazo de la firma y como signo de aceptación del servicio prestado o de la mercancía

entregada, máxime, cuando se reitera, no se puede predicar que lo remitido vía correo certificado se trate de los mismos documentos.

Por lo anterior, la imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio del documento respecto al valor que puede tener un documento cuyo texto es copia o réplica de otro, pero que aparece suscrito por el creador del documento, para determinar si de él emana un título con entidad suficiente para abrir paso a la ejecución forzada y lo que en esencia no reúne la factura allegada.

Por último, como quiera que el extremo demandante aportó la factura como título valor con fundamento normativo en lo previsto en la Ley 1231 de 2008, no queda más que acatar en estricto sentido los requisitos que ésta prevé para deprecar fuerza ejecutiva.

Sin más consideraciones, este Despacho, no repondrá la decisión atacada.

Finalmente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto teniendo en cuenta lo previsto en el núm. 4° del art. 321 del C.G.P., concordante con art.438 *ib.*

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído censurado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Superior el recurso de apelación contra la providencia que negó el mandamiento de pago. En consecuencia, remítase el expediente digital al Tribunal Superior –Sala Civil-, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**